CONTRATO INTERADMINSTRATIVO DE CONCESIÓN No. 0487 DE 2014 CELEBRADO ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DEL HUILA Y ANTIOQUIA – FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

Entre los suscritos, **LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.859, expedida en Neiva - Huila, en calidad de Secretario de Hacienda, nombrado mediante Decreto No. 0742 del 18 de abril de 2013, posesionado mediante acta No. 01 del 19 de abril 2013, y delegado por el señor Gobernador del Departamento del Huila, para adelantar el proceso precontractual, contractual, pos contractual y suscribir el contrato resulte del proceso de licitación pública No. SHLPCO 019 – 13, mediante Decretos Nos. 1643 del 21 de octubre de 2013 y el Decreto No. 0410 del 27 de marzo de 2014, y facultado debidamente por la Ley 80 de 1993, por la Ley 1150 de 2007, por el Decreto 734 de 2.012 y por las Ordenanzas Nos. 003 del 08 de mayo de 2013 y 046 de 30 de noviembre de 2013 de la Asamblea Departamental del Huila, por una parte, quien en adelante se denominará la **ENTIDAD CONTRATANTE** o el **DEPARTAMENTO** y, por la otra, **FERNANDO RESTREPO RESTREPO,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con la Cédula De Ciudadanía número 70.086.721 expedida en Medellín (Antioquia) obrando en su calidad de Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHÓLES DE ANTIOQUIA** , delegado por el Gobernador del Departamento de Antioquia mediante Decreto No. 0420 del 30 de enero de 2014, quien manifiesta no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, quien en adelante se denominará **El CONCESIONARIO** y, **CONSIDERANDO:** A. Que el artículo 336 de la Constitución Política establece que: "Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley (...) La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental (...) Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley. El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley (...)". B. Que el artículo 61 de la Ley 14 de 1983, consagró a favor de los entes departamentales un monopolio rentístico para la producción, introducción y venta de licores, señalando la competencia de las asambleas departamentales para optar por el referido monopolio rentístico de licores y cobrar la participación porcentual u optar por cobrar el impuesto al consumo cuando no se ejerza dicho monopolio. C. Que el Régimen Departamental consagrado por el Decreto Legislativo 1222 de 1986, en sus artículos 121 y 123 estableció las reglas para gravar los licores. D. Que respecto de la participación porcentual como renta del monopolio de licores, la ley 788 de 2002, reguló y estableció que como mínimo sería equivalente al impuesto al consumo. E. Que en desarrollo del artículo 336 de la Constitución Política y del artículo 61 de la Ley 14 de 1983, la Asamblea Departamental del Huila, mediante Ordenanza 014 de 1997 (Estatuto Tributario de Impuestos y Rentas del Huila), consagró y reguló a favor del DEPARTAMENTO el monopolio rentístico para la producción, introducción y venta de licores destilados, en los términos contenidos en el artículo 77 de la referida Ordenanza asi: "Monopolio de Licores: La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolio en el Departamento del Huila, como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política y la ley 14 de 1983 artículo 61 y las normas que se desarrollen y lo modifiquen" F. Que la Asamblea Departamental del Huila, mediante las Ordenanzas Nos. 003 del 08 de mayo de 2013 modificada por la Ordenanza 0046 del 30 de noviembre de 2013 autoriza al Gobernador del Departamento del Huila para que "... Celebre los contratos que garanticen la producción, comercialización, distribución y venta de licores destilados anisados de que es titular en régimen de monopolio el Departamento del Huila...". G. Que sobre la destinación de las rentas producto del gravamen al consumo o la explotación del monopolio sobre los licores destilados de producción nacional, la Ley 1393 de 2010 modificó el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, para establecer el destino del impuesto al consumo o de la participación porcentual, según el caso, a la salud dentro de los departamentos. H. Que además de las rentas del monopolio destinadas

1

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN

al sector de la salud obtenidas y representadas en la participación porcentual, el DEPARTAMENTO debe buscar la forma más eficiente de obtener ingresos adicionales al explotar la marca propia como es el establecer un contrato de concesión mediante el cual se obtengan utilidades como producto del negocio comercial. I. Que el Departamento del Huila requiere regularizar y optimizar las rentas y utilidades producto de los gravámenes y explotación del Aguardiente Doble Anís, lo cual redundará en unos mayores ingresos para el sector salud y educación, que incidirán de manera positiva para el financiamiento de los diferentes planes y programas del plan de desarrollo 2013-2015 "HUILA COMPETITIVO". J. Que se encuentra corroborada la incidencia e importancia económica de las rentas e ingresos del Departamento del Huila generados por el ejercicio del monopolio rentístico de licores. K. Que en cumplimiento de la autorización otorgada mediante las Ordenanzas Departamentales Nos. 003 y 046 de 2013 emitidas por la Asamblea del Departamento del Huila, la administración departamental preparó y diseño los informes y estudios técnicos, financieros y jurídicos que sirvieron de soporte para estructurar un proceso de licitación pública con la debida planificación para entregar a un tercero la operación, explotación y gestión del monopolio rentístico de licores destilados para la producción, distribución y venta del Aguardiente Doble Anís en el Departamento del Huila. L. Que la concesión de la producción, distribución y venta del Aguardiente Doble Anís en el territorio del Departamento del Huila no genera ningún impacto ambiental significativo o de relevancia en el DEPARTAMENTO. M. Que realizados los estudios previos necesarios, se determinaron las especificaciones técnicas, financieras y jurídicas y se hicieron los análisis de conveniencia y oportunidad de esta contratación llegando a la conclusión de que es necesario conceder mediante proceso de licitación pública la producción, distribución y venta del aguardiente Doble Anís en el DEPARTAMENTO del Huila. N. Que, en consecuencia, mediante Resolución No. 0819 del 30 de diciembre de 2013, se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. SHLPCO 019-13, con el propósito de adjudicar y celebrar el contrato de concesión para la producción, distribución y venta del aguardiente Doble Anís en el DEPARTAMENTO del Huila, bajo las condiciones expresas definidas en este documento y en pliegos de condiciones de la Licitación Pública con sus correspondientes adendas de la No. 1 a la No. 6 y sus anexos que forman parte de este contrato, por cuenta y riesgo del CONCESIONARIO y bajo la vigilancia de la ENTIDAD CONTRATANTE. O. Que se adelantó el proceso licitatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2.007 y sus decretos reglamentarias. P. Que el Departamento de Antioquia – Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia presentó propuesta dentro del término establecido y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones, propuesta ésta que obtuvo el primer lugar dentro del orden de elegibilidad señalado en los Pliegos de condiciones conforme a las evaluaciones realizadas por Comité Evaluador. Q. Que del mencionado informe se corrió el correspondiente traslado a los interesados para formular observaciones y garantizar así el principio de transparencia y contradicción dentro del proceso. R. Que en audiencia realizada el día 11 de marzo de 2014 la ENTIDAD CONTRATANTE mediante Resolución No. 031 del 11 de marzo de 2014 de la Secretaria de Hacienda Departamental, le fue adjudicado el presente contrato, a la única propuesta habilitada que obtuvo el máximo puntaje establecido en el pliego de condiciones, correspondiente al Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia. S. Que ni el representante ni la entidad adjudicataria son responsables fiscales, en consecuencia, ACUERDAN Celebrar el contrato interadministrativo de concesión, que se regirá por los pliegos de condiciones, la propuesta presentada así como por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DEL AGUARDIENTE DOBLE ANÍS EN EL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, LA CUAL SE OTORGA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO, por cuenta y riesgo del CONCESIONARIO y bajo la vigilancia de la ENTIDAD CONTRATANTE, en las condiciones definidas en el presente contrato y en los Pliegos de condiciones de la Licitación Pública No SHLPCO 019-13 y sus anexos, que forman parte del presente contrato así como la propuesta presentada por el CONCESIONARIO.

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIÓN

Condiciones Generales

a. El presente contrato tiene por objeto la concesión de la producción, distribución y venta del Aguardiente Doble Anís en el territorio del DEPARTAMENTO, las cuales se encuentran sujetas al monopolio en el Departamento del Huila, salvo la distribución al detal, reservándose el DEPARTAMENTO un porcentaje del precio público de venta al distribuidor minorista, por cada botella producida y vendida. La licitación será adjudicada a una entidad pública, persona jurídica de naturaleza pública o privada, consorcio, unión temporal o promesa de sociedad que cumpla en su conjunto con la idoneidad y capacidad para la producción y comercialización de los licores, y presente la mejor propuesta técnica y deje para el DEPARTAMENTO el mayor porcentaje del precio público de venta al distribuidor minorista, por cada botella producida y vendida. Para efectos de esta concesión este porcentaje que se excluye de la concesión se denomina utilidad del DEPARTAMENTO.

b. Se entiende por distribuidor minorista el comerciante que compra el aguardiente Doble Anís al CONCESIONARIO, para venderlo al consumidor final, como lo serían los propietarios de establecimientos abiertos el público en los cuales se venda el aguardiente Doble Anís, entre ellos, tiendas, estanquillos, bares y discotecas.

c. El contrato de concesión tendrá una duración de 4 años contados a partir de la fecha del acta de inició de la ejecución del contrato.

d. Cuando el CONCESIONARIO produzca y venda en un año de vigencia del contrato, un número de botellas superior a los DOS MILLONES (2.000.000) de botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones, como un estímulo por las labores del CONCESIONARIO, este último estará facultado para reducir el porcentaje de utilidad debido al DEPARTAMENTO por el número de botellas producidas y vendidas por encima de los DOS MILLONES (2.000.000) de botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones. La reducción del porcentaje de utilidad se hará en proporción al incremento que significa la cantidad producida y vendida sobre UN MILLON QUINIENTAS MIL (1.500.000) botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones. En este caso la reducción del porcentaje sobre la utilidad debida al DEPARTAMENTO sobre el exceso de los DOS MILLONES (2.000.000) de botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones señalada, nunca podrá conducir a que la utilidad debida al DEPARTAMENTO sea inferior al 11% sobre el precio público de venta al distribuidor minorista.

e. El DEPARTAMENTO fijará anualmente, mediante acto administrativo, el precio público de venta al distribuidor minorista para cada uno de los años de vigencia de la concesión, partiendo de un valor base para el inicio de la concesión en el año 2014, de $20.425.00 por botella de 750 C.C. o proporcional en otras presentaciones. En principio, para los años siguientes dicho valor se ajustará con la inflación del año calendario anterior, salvo que el DEPARTAMENTO fije un aumento superior en caso de que se presentan circunstancias económicas razonables y equilibradas, para lo cual deberá justificar esta decisión en el correspondiente acto administrativo.

f. Respecto de las presentaciones de aguardiente Doble Anís diferentes a la presentación de botella de vidrio de 750 c.c. y 350 c.c., ofertadas por el CONCESIONARIO en su oferta, en relación con presentaciones de aguardiente sin azúcar y otras presentaciones de botella en cuanto a su material y capacidad, el precio público de venta al distribuidor minorista para cada uno de los años de vigencia de la concesión, será el siguiente:

(i) Para las nuevas presentaciones de aguardiente Doble Anís sin azúcar el precio se incrementará en un TRES POR CIENTO (3 %) respecto del precio público de venta al distribuidor minorista fijado para la botella de vidrio de 750 c.c.

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION

(ii) Para las nuevas presentaciones de aguardiente Doble Anís en presentaciones de botella diferentes a la botella de vidrio de 750 c.c., el precio público de venta al distribuidor minorista se disminuirá en la misma proporción en la cual disminuya la capacidad en c.c. de esa presentación respecto de la botella de vidrio de 750 c.c.

Todas las demás presentaciones mantendrán el mismo precio del precio público de venta al distribuidor minorista para la botella de vidrio de 750 c.c.

g. El CONCESIONARIO estará facultado para usar la marca Doble Anís de propiedad del DEPARTAMENTO del Huila en ejecución del contrato de concesión. Todos los desarrollos creativos, marcarios e intelectuales relativos a la marca durante la ejecución del contrato serán de propiedad plena del DEPARTAMENTO.

h. Con la firma del presente contrato de concesión, se entienden otorgados por el DEPARTAMENTO los permisos necesarios para la ejecución del mismo que deban ser dados por el DEPARTAMENTO. Las licencias ambientales, sanitarias, de transporte y demás legales que deba tener el productor y distribuidor del licor concesionado, así como las correspondientes a las regulaciones especiales de otras autoridades, serán responsabilidad del CONCESIONARIO.

CLÁUSULA SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO E INICIACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes y para la iniciación de su ejecución de la suscripción del acta de inicio. Será responsabilidad de EL CONCESIONARIO del pago de cualquier impuesto generado por la suscripción del presente contrato. La Garantía Única de Cumplimiento y las pólizas anexas deberán presentarse a la ENTIDAD CONTRATANTE dentro de los diez (10) Días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente contrato. Si la ENTIDAD CONTRATANTE no aprueba la Garantía Única de Cumplimiento y las pólizas anexas presentada por el CONCESIONARIO, formulará sus observaciones inmediatamente al CONCESIONARIO, y éste contará con el plazo que señale la ENTIDAD CONTRATANTE para obtener la modificación o corrección en términos satisfactorios para la ENTIDAD CONTRATANTE. En caso que dentro de dicho plazo el CONCESIONARIO no entregue la Garantía Única de Cumplimiento y pólizas anexas debidamente modificadas a satisfacción de la ENTIDAD CONTRATANTE o si los términos y condiciones de las correcciones y/o modificaciones no satisfacen las observaciones formuladas por ENTIDAD CONTRATANTE éste no aprobará definitivamente la Garantía Única de Cumplimiento y pólizas anexas presentadas por el CONCESIONARIO y hará exigible la Garantía de Seriedad de la Propuesta. Una vez se aprueben las garantías se firmará el Acta de Iniciación.

4

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO se obliga a cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás contenidas en el presente contrato, en los pliegos de condiciones y en la propuesta del CONCESIONARIO:

Obligaciones Esenciales:

3.1. Producir, distribuir y vender por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad el Aguardiente Doble Anís, dentro de estrictos parámetros de calidad, profesionalismo y eficiencia.

3.2. Deberá cumplir con la cuota mínima anual, determinada como el número mínimo de botellas de aguardiente Doble Anís que deberá venderse anualmente en el DEPARTAMENTO, la cual es de UN MILLÓN QUINIENTAS MIL (1.500.000) botellas de 750 C.C. o su equivalente en otras presentaciones. Se deja expresa constancia que sobre

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION
Jefe

las unidades designadas por el CONCESIONARIO para degustación y promoción, se deberá pagar al DEPARTAMENTO lo correspondiente a la Participación Porcentual y la Utilidad.

3.3. El cumplimiento de la cuota mínima se distribuirá por trimestres considerando la estacionalidad en el consumo, presentada en los últimos cinco años. En cualquier caso, el exceso sobre las cuotas mínimas determinadas por trimestre, si las hay, se imputará al o a los trimestres siguientes dentro de cada año. Las cuotas mínimas trimestrales del año calendario son las siguientes:

Trimestre	Porcentaje	Número de Botellas
1	11.08%	166.177
2	35.12%	526.774
3	15,94%	239.174
4	37,86%	567.875

Para el primer y último año de la concesión se descontarán los porcentajes correspondientes a los meses que no se hallen cubiertos por la misma dentro del periodo respectivo. Igual cálculo se considerará para el establecimiento de la cuota mínima anual calendario.

Solo, cuando el consumo real del producto sea inferior a la cuota mínima señalada, y para efectos de cumplimiento de la misma, se autorizará al CONCESIONARIO a vender el producto para su distribución a una sociedad vinculada sobre la que el CONCESIONARIO tenga control en los términos del Código de Comercio, debiendo informar de tal hecho y las condiciones de cantidad al DEPARTAMENTO y a la Interventoría del contrato. La Interventoría deberá verificar tal situación observando entre otros factores la cantidad almacenada de botellas por la sociedad vinculada aquí señalada.

En todo caso debe entenderse que se trata de un valor mínimo de ventas, sin perjuicio de la obligación del CONCESIONARIO de realizar todas las gestiones necesarias para garantizar la disponibilidad de aguardiente Doble Anís en todos los municipios del Huila y de vender el número de botellas que la demanda de aguardiente Doble Anís requiera.

Respecto de las presentaciones en otros tamaños de botella de vidrio, en otros empaques y de aguardiente sin azúcar el CONCESIONARIO deberá producir como mínimo el 1% de la cuota mínima en cada una de tales presentaciones.

El DEPARTAMENTO se reserva la posibilidad de autorizar que el CONCESIONARIO produzca y venda aguardiente Doble Anís en otros DEPARTAMENTOS bajo su exclusiva responsabilidad, sin que ésta comercialización haga parte de la cuota mínima. En este evento la producción debe tener una marcación que la diferencie con precisión y claridad de la que se destina a la concesión, y deberá presentarse un plan de control que evite el contrabando y el carrusel de Aguardiente Doble Anís en el Departamento del Huila; en todo caso el precio de venta al minorista fuera del DEPARTAMENTO, no podrá ser inferior al fijado para el Departamento del Huila. La utilidad producto de estas ventas se entregará al DEPARTAMENTO en la misma periodicidad definida en la licitación para la producción y ventas al interior del DEPARTAMENTO.

REVISADO

En el primer año de concesión, se descontará de la cuota mínima el inventario existente en el CONCESIONARIO anterior de aguardiente Doble Anís pendientes de venta por parte del comercializador autorizado. Para efectos de la determinación de éste inventario, el DEPARTAMENTO verificará el inventario físico. El CONCESIONARIO acepta conocer de la autorización de la comercialización de estos saldos para efectos de su propuesta económica.

3.4. Los insumos requeridos para la producción del Aguardiente Doble Anís deberán tener las características y calidades de la fórmula establecida en el anexo técnico del pliego de condiciones. Las esencias saborizantes deberán ser las denominadas Huila 1, Huila 2 y Huila 3, producidas por el actual proveedor. El CONCESIONARIO podrá sustituir dichas esencias por otras de igual calidad y saborización siempre que las mismas no se puedan conseguir en el mercado, o su costo sufra incrementos exagerados que alteren significativamente la composición del costo del producto; en todo caso esta situación deberá ser aprobada por el DEPARTAMENTO. La calidad y el sabor del aguardiente Doble Anís deberá mantenerse dentro de sus actuales estándares de calidad, lo cual será supervisado por el DEPARTAMENTO y la interventoría del contrato.

3.5. Cada lote de producción de Aguardiente Doble Anís, deberá contar con la supervisión y aprobación del funcionario designado por el Departamento del Huila.

3.6. Distribuir y vender el Aguardiente Doble Anís en el Departamento del Huila por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad, dentro de estrictos parámetros de calidad, gestión, profesionalismo y eficiencia, cumpliendo con una cobertura de distribución que le permita proveer el Aguardiente Doble Anís de manera oportuna y con el cumplimiento de tiempos de respuesta de pedidos, que deberán ser estandarizados de común acuerdo con el DEPARTAMENTO para los diferentes municipios; el cumplimiento de estos tiempos será objeto de verificación por parte del interventor de la concesión.

6

3.7. El CONCESIONARIO deberá renovar los certificados sanitarios del INVIMA del Aguardiente Doble Anís antes de su vencimiento y los deberá mantener renovados durante la vigencia del contrato de concesión.

3.8. El CONCESIONARIO deberá implementar lo ofrecido en su propuesta en relación con la nueva botella, y la nueva tapa de seguridad, obligación que deberá cumplir dentro de los seis (6) meses contados a partir de la suscripción del contrato, éstas y las demás innovaciones que se hicieran en desarrollo de la concesión, pasarán a ser propiedad del DEPARTAMENTO al terminar la misma.

3.9. Los derechos predicables sobre la fórmula del aguardiente Doble Anís, sus desarrollos e innovaciones, incluyendo el aguardiente sin azúcar, son de propiedad plena y absoluta del DEPARTAMENTO.

3.10. El CONCESIONARIO como parte de sus obligaciones asumirá todos los costos de producción, distribución y venta del Aguardiente Doble Anís en el Departamento del Huila, entre los cuales y sin limitarse a ellos, los siguientes:

(i) Los costos de producción,
(ii) Los costos de transporte,
(iii) Los costos de bodegaje,
(iv) Los costos de estampillado,
(v) Los costos de participación porcentual,
(vi) Los costos de distribución y ventas,
(vii) Los costos de promoción y publicidad,
(viii) Los impuestos, tributos y gravámenes,

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIÓN

(ix) Cualquier otro tipo de erogación que requiera el cumplimiento del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO - PARTICIPACIÓN PORCENTUAL: Se refiere al gravamen por grado alcoholímetro del Aguardiente Doble Anís que deberá pagarse de conformidad con las normas legales vigentes, en lugar del impuesto al consumo, por una tarifa superior a este último, según las tarifas fijadas por la Asamblea Departamental.

En el evento en que durante la ejecución del contrato, las tarifas de Participación Porcentual inicialmente pactadas sean modificadas por disposición de Autoridad Pública, el CONCESIONARIO, está en la obligación de liquidar y pagar al DEPARTAMENTO conforme a la nueva disposición, sin que haya lugar a invocar la ruptura del equilibrio económico del contrato.

La PARTICIPACION PORCENTUAL la fijará anualmente el DEPARTAMENTO, a través de acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, ajustado con los porcentajes de incremento del impuesto al consumo, fijados por la DIRECCION DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA y la misma será aplicable a la concesión. En todo caso la tarifa de participación porcentual nunca podrá ser inferior a la tarifa fijada para el Impuesto al Consumo de Licores por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO - FONDO DE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN: El CONCESIONARIO contratista deberá constituir un encargo fiduciario y aportar al mismo quincenalmente en las mismas fechas en las cuales deba efectuarse el pago de la participación porcentual, un monto equivalente al 4% del precio público de venta al distribuidor minorista, por cada una de las botellas producidas y vendidas de Aguardiente Doble Anís en el DEPARTAMENTO durante el correspondiente periodo. En todo caso a la finalización de cada trimestre este monto, nunca podrá ser inferior al CUATRO POR CIENTO (4%) calculado sobre el número de botellas fijado como cuota mínima trimestral. El costo del manejo del encargo fiduciario se pagará con cargo al mismo fondo de publicidad.

7

Los recursos de este encargo fiduciario deberán destinarse a la ejecución de los programas y planes de publicidad y promoción relacionados con el contrato de concesión, que serán diseñados, presentados y aprobados por el CONCESIONARIO contratista en su calidad de profesional y especialista en materia de producción y comercialización de licores destilados, debiendo ser previamente informados dichos programas y planes al DEPARTAMENTO.

Dentro de los programas y planes de publicidad y promoción deberán incluirse entre otros el aporte a la financiación del Festival del San Pedro y la participación en las diferentes fiestas que se llevan a cabo en los municipios del DEPARTAMENTO. Los recursos que hagan parte del referido encargo fiduciario únicamente podrán destinarse a bienes, servicios o actividades directamente relacionadas con la publicidad y promoción del aguardiente Doble Anís que hagan parte de los mencionados programas y planes de publicidad y promoción, entre ellos, vallas, avisos, anuncios, pancartas, comerciales, cuñas, tarimas y modelos. Estos recursos de ninguna forma podrán utilizarse para aspectos relacionados con los gastos y costos vinculados a las actividades de comercialización y distribución que deberán realizarse por parte del CONCESIONARIO. El valor de los desembolsos del encargo fiduciario para los bienes, servicios o actividades de publicidad deberán estar siempre enmarcados dentro del valor de mercado de estos bienes, servicios o actividades. El incumplimiento en la ejecución de dichos programas y planes será considerado como incumplimiento grave del contrato que dará lugar a terminación unilateral del mismo por parte del DEPARTAMENTO.

Los activos fijos, bienes materiales, bienes intangibles e intelectuales adquiridos o producidos mediante los recursos del encargo fiduciario serán de la concesión y una vez finalizada de forma automática pasarán a ser de propiedad del DEPARTAMENTO.

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACION

Cualquier excedente del encargo fiduciario será transferido al DEPARTAMENTO una vez finalizada la concesión, en calidad de ingreso adicional de la concesión a favor del DEPARTAMENTO, sin que se entienda este monto como parte de la utilidad pactada a favor del DEPARTAMENTO en el contrato de concesión.

3.11. El DEPARTAMENTO se encargará de contratar y pagar un interventor para toda la vigencia del contrato de concesión. El CONCESIONARIO estará obligado a entregar al interventor toda la documentación, datos e informaciones que este último le solicite relacionados con el contrato de concesión, permitiéndole revisar e inspeccionar sus libros, archivos, inventarios e instalaciones y facilitándole al máximo las labores de interventoría.

3.12. El CONCESIONARIO deberá entregar al DEPARTAMENTO la utilidad que sobre el precio público de venta al distribuidor minorista se reserva el DEPARTAMENTO. Este valor está constituido por el porcentaje sobre el precio público de venta al distribuidor minorista, por cada botella producida y vendida de aguardiente Doble Anís de 750 cc o su equivalente en otro tipo de presentación, el cual no podrá ser inferior al dieciocho por ciento (18.0%). El porcentaje de utilidad reservado por el DEPARTAMENTO deberá ser transferido por el CONCESIONARIO contratista al DEPARTAMENTO, de forma quincenal, en los mismos plazos para pagar la participación porcentual y se constituye como un ingreso generado a favor del DEPARTAMENTO que él se reserva para sí mismo y que es recibido por parte del CONCESIONARIO como un "ingreso para terceros". En todo caso a la finalización de cada trimestre el monto transferido durante este periodo, nunca podrá ser inferior a la utilidad calculada sobre el número de botellas fijado como cuota mínima del trimestre correspondiente.

El CONCESIONARIO se encarga de recibir en nombre del DEPARTAMENTO el referido porcentaje, como utilidad que el DEPARTAMENTO se ha reservado, para luego transferirle dicho ingreso. El porcentaje de utilidad debido al DEPARTAMENTO no hace parte de los ingresos del CONCESIONARIO sino que es un ingreso propio del DEPARTAMENTO que no está condicionado por el resultado económico de la concesión. 8

El porcentaje de la utilidad ha sido calculado por cada botella de 750 c.c., sin importar que las ventas se realicen en diferentes presentaciones y para efectos del cálculo de esta utilidad se realizará la conversión a botellas de 750 c.c., según la cantidad de líquido contenida en cada presentación

Cuando el CONCESIONARIO produzca y venda en un año de vigencia del contrato, un número de botellas superior a los DOS MILLONES (2.000.000) de botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones, como un estímulo por las labores del CONCESIONARIO, este último estará facultado para reducir el porcentaje de utilidad debido al DEPARTAMENTO por el número de botellas producidas y vendidas por encima de los DOS MILLONES (2.000.000) de botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones. La reducción del porcentaje de utilidad se hará en proporción al incremento que significa la cantidad producida y vendida sobre UN MILLON QUINIENTAS MIL (1.500.000) botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones. En este caso la reducción del porcentaje sobre la utilidad debida al DEPARTAMENTO sobre el exceso de los DOS MILLONES (2.000.000) de botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones señalada, nunca podrá conducir a que la utilidad debida al DEPARTAMENTO sea inferior al ONCE POR CIENTO (11%) sobre el precio público de venta al distribuidor minorista.

3.13. Entregar mensualmente un informe a la interventoría y a la Secretaría de Hacienda Departamental sobre la producción, venta y comercialización del aguardiente Doble Anís. Este informe debe incluir el número de botellas vendidas por cada presentación, listado de clientes con sus ventas por municipio, ejecución del fondo de publicidad y del plan de comercialización.

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIÓN

4/A

3.14. Permitir que el DEPARTAMENTO supervise el contrato de concesión, en sus etapas de producción, comercialización, distribución y venta de los productos objeto del contrato; para lo cual deberá permitir que el DEPARTAMENTO, a través de la interventoría tenga la información de todos los proveedores de materia primas, y autorizar a estos para que cuando el DEPARTAMENTO así lo disponga, suministren la información solicitada; Igualmente permitir, colaborando con el DEPARTAMENTO, en forma eficiente en todas aquellas actividades, que incluyen entre otras, inspecciones periódicas de verificación de la información suministrada por el CONCESIONARIO relacionados con el contrato, como consecuencia de la facultad legal que ampara a la entidad Territorial para ejercer el control y vigilancia sobre el mismo

3.15. Permitir al DEPARTAMENTO, cuando lo considere necesario, la revisión de la información contable y financiera del negocio de la concesión.

3.16. Pagar los impuestos, tasas o contribuciones establecidas por el DEPARTAMENTO, acordes a la reglamentación vigente, relacionados con la legalización del contrato.

3.17. El CONCESIONARIO deberá bajo su cuenta y riesgo, realizar la colocación de la estampilla de señalización o cualquier otro mecanismo de control que para efectos de control adopte el DEPARTAMENTO, o establezca la normatividad Nacional.

3.18. Presentar los informes que le sean requeridos por parte de la ENTIDAD CONTRATANTE para el control y seguimiento del contrato que solicite directamente a través de la interventoría.

3.19. Responder ante la ENTIDAD CONTRATANTE y demás autoridades competentes por todas las actividades que desarrolle en virtud del presente contrato. Adicionalmente, responder por cualquier daño que cause a terceros o a la ENTIDAD CONTRATANTE durante el desarrollo de las mismas; frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en qué lo establecen las disposiciones civiles, comerciales y ordinarias.

3.20. Asumir todos los costos, gastos, cobros, gastos e inversiones que demande el cumplimiento del objeto contractual.

3.21. Constituir y mantener la Garantía Única de Cumplimiento en las condiciones expresadas en el presente contrato.

3.22. Proveer los equipos, materiales y personal necesario para la ejecución de este contrato, en las condiciones previstas en el mismo y en los demás documentos que forman parte del contrato.

3.23. Suministrar la información que sea requerida sobre el desarrollo del contrato al DEPARTAMENTO y al interventor del contrato.

3.24. Pagar las multas convenidas, cuando éstas se causen de conformidad con este contrato.

3.25. Pagar todos los impuestos, tasas y contribuciones de carácter Nacional, Municipal y Departamental.

3.26. Pagar los salarios, prestaciones sociales y las respectivas obligaciones parafiscales.

3.27. Dar estricto cumplimiento a lo presentado en su propuesta.

3.28. Respetar y cumplir la normatividad nacional vigente en materia laboral y de vinculación de personal.

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

3.29. LA ENTIDAD CONTRATANTE en ningún caso estará llamada a responder por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato y como tal siempre deberá permanecer indemne y protegido por parte de EL CONCESIONARIO.

3.30. Cumplir con los ofrecimientos que hicieron parte de su oferta.

3.31. **La distribución será exclusiva del Aguardiente Doble Anís**, sin que el CONCESIONARIO pueda distribuir, vender o comercializar en el DEPARTAMENTO otros licores destilados entre 15° y 35° grados diferentes al Aguardiente Doble Anís.

3.32. El CONCESIONARIO deberá mantener a disposición del DEPARTAMENTO toda la información relacionado con sus proveedores y con las materias primas que hagan parte de la ejecución del contrato.

Obligaciones y Condiciones técnicas de producción:

Las condiciones técnicas de producción del Aguardiente Doble Anís son las siguientes:

3.33. Dar cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1686 de 2012 del Ministerio de salud y Protección Social reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación envase y almacenamiento, distribución, transporte y comercialización expendio exportación e importación de bebidas alcohólicas dedicadas al consumo humano.

3.34. La producción se podrá hacer durante los primeros seis (6) meses en botellas de vidrio de 375 c.c. y 750 c.c. genéricas, tapas gualas genéricas, sin marcas o logotipos que identifiquen la fábrica productora de licores y con la etiqueta actual que se encuentra registrada a nombre del DEPARTAMENTO, sin que la calidad de la tapa, botellas y etiqueta puedan ser inferiores a las de la presentación actual. En este plazo el CONCESIONARIO deberá diseñar las nuevas botellas de 375 c.c. y 750 c.c., etiqueta y tapa especial para el aguardiente Doble Anís. Estos diseños deberán ser aprobados por el DEPARTAMENTO. Lo anterior sin perjuicio de las nuevas presentaciones que se ofrezcan por parte del CONCESIONARIO y los términos definidos en la propuesta y en el contrato para dichas presentaciones.

3.35. Con el fin de minimizar riesgos de adulteración y ejercer mayor control, el número del lote deberá ir impreso tanto en la etiqueta como en la tapa. En el evento de que se autorice la venta de aguardiente Doble Anís en otros departamentos, en la etiqueta deberá incluirse la anotación que dicha producción es para la comercialización y venta en otros departamentos.

3.36. El Aguardiente Doble Anís, se debe producir bajo las siguientes características, las cuales son **inmodificables**:

a) Graduación alcoholimétrica de TREINTA 30° grados.
b) Alcohol: Alcohol puro o extra neutro de NOVENTA Y SEIS 96° grados alcoholimétricos
c) Azúcar: Azúcar refinada de alta pureza
d) Calidad del Agua: Agua desodorizada suavizada
e) El enjuague del envase se deberá hacer con el mismo licor y no con agua.
f) El producto antes de ser envasado debe tener un reposo de mínimo 12 horas.
g) Para garantizar la calidad del producto se deben utilizar en el proceso de producción mínimo CINCUENTA (50) placas filtrantes.

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
JURIDICA

h) Esencias de Anís: deberá utilizar las esencias, de acuerdo a lo que establece la formulación del producto aguardiente Doble Anís; y para tal efecto se deberá conservar el proveedor y las referencias de las mismas, que para tal efecto son :

Proveedor: Lucta Grancolombiana S.A.
Referencias:
Esencia de Anís Huila 1
Esencia de Anís Huila 2
Esencia de Anís Huila 3

3.37. Forma parte integral del presente contrato, los ofrecimientos adicionales presentados en la propuesta y que fueron objeto de puntuación de la propuesta, tales como **Nueva presentación de la botella de vidrio de 375 y 750 ml, nueva presentación en botella diferente a la de vidrio, producción aguardiente sin azúcar, Implementación de nuevo mecanismo de seguridad**, por lo que lo en él planteado es vinculante para las partes y debe ser acatado,

Obligaciones y Condiciones técnicas de Comercialización

3.38. Forma parte integral del presente contrato, el **PLAN DE COMERCIALIZACIÓN** presentado en la propuesta del CONCESIONARIO, por lo que lo en él planteado es vinculante para las partes y debe ser acatado, salvo las modificaciones que puedan realizarse de común acuerdo entre las partes mediante acta y que obedezcan a las fluctuaciones propias del mercado. 11

Obligaciones y Condiciones técnicas de promoción y otras:

3.39. El CONCESIONARIO se compromete a que durante los primeros SEIS (6) meses de ejecución del contrato presentará al DEPARTAMENTO:

- Un plan de inversión de recursos para el mantenimiento de la marca.
- Un plan de desarrollo de imagen y posicionamiento de la marca.

3.40. El CONCESIONARIO deberá semestralmente durante los primeros cinco días del mes de julio y Enero de cada año, rendir un informe sobre la gestión comercial y financiera de la marca.

3.41. La publicidad, promoción y mercadeo se ejecutará de manera autónoma y bajo la responsabilidad del CONCESIONARIO, quien deberá de acuerdo con las condiciones del mercado y solicitud de clientes, atender las diferentes zonas del DEPARTAMENTO.

3.42. Anualmente el CONCESIONARIO deberá garantizar que como mínimo aportará, de común acuerdo con la Organización del Festival Folclórico y Reinado nacional de Bambuco, la contratación directa de eventos, artistas, montajes de escenarios, ect, por la suma de $250.000.000.oo anuales, los cuales se incrementarán a partir de Enero del 2015 con el IPC registrado en el año inmediatamente anterior.

3.43. El CONCESIONARIO deberá implementar actividades de promoción, mercadeo y demás mecanismos que permitan el conocimiento del producto.

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIÓN

3.44. Responder por la totalidad de las obligaciones, que se hayan adquirido en virtud de la suscripción del presente contrato frente a terceros intervinientes.

3.45. Por disposición legal, todos los bienes tangibles e intangibles que incluyen entre otras, estrategias publicitarias, comerciales o bienes, adquiridas durante la ejecución del contrato de concesión para la promoción, publicidad y mercadeo, serán parte del haber de la concesión y como consecuencia, deberán ser restituidos o revertidos al DEPARTAMENTO, una vez terminada la ejecución del contrato.

3.46. Mantener en óptimas condiciones de uso y durante todo el plazo de ejecución del contrato de concesión, los vehículos y material logístico propio o tomado en alquiler ofrecido por el CONCESIONARIO en su propuesta.

3.47. Cuando se realicen campañas de lanzamiento de nuevos productos, el CONCESIONARIO podrá utilizar los recursos del Fondo en la publicidad y promoción.

3.48. Cumplir con las demás obligaciones que se derivan del presente contrato, de los Pliegos de Condiciones y sus anexos, y de su propuesta, así como las consustanciales al contrato celebrado

CLÁUSULA CUARTA. DURACIÓN DEL CONTRATO. El plazo de ejecución del contrato es de **CUATRO (4) AÑOS**, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Iniciación. No obstante, podrá darse por terminado anticipadamente si de la evaluación periódica realizada por la ENTIDAD CONTRATANTE se compruebe el incumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO. 12

CLÁUSULA QUINTA. TERMINACIÓN. El presente contrato de concesión terminará en los siguientes casos: **5.1.** Cuando las partes por mutuo acuerdo decidan terminar el presente contrato. **5.2.** Por vencimiento del término de duración. **5.3.** Cuando se haya dado por terminado unilateralmente el presente contrato por parte de la ENTIDAD CONTRATANTE.

CLÁUSULA SEXTA. REVERSIÓN. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión de los bienes que hayan sido adquiridos y destinados por EL CONCESIONARIO a la ejecución del contrato a favor de la ENTIDAD CONTRATANTE, incluidos los bienes materiales e intangibles producidos con ocasión de las actividades de publicidad y promoción. Debe entenderse, que la reversión como cláusula excepcional establecida en el Artículo 19 de la Ley 80 de 1993, es de obligatoria inclusión en los documentos que hacen parte de este proceso contractual. En consecuencia, una vez terminada la relación contractual y por tratarse del contrato de concesión celebrado, sobre bienes del Estado, en este caso, el monopolio de la Producción, comercialización, distribución y venta del Aguardiente Doble Anís de TREINTA 30° grados alcoholimétricos, los bienes directamente afectados a la misma concesión, pasan a ser propiedad de la Entidad Territorial, sin que por ello esta deba efectuar compensación alguna, que incluye; la tapa, envase, etiquetas, cajas y cualquier otro bien mueble que se relacione directamente con el proceso de envasado, empacado del producto denominado Aguardiente Doble Anís; además de los bienes muebles utilizados dentro del proceso de comercialización, distribución y venta. También comprende dentro de esta figura todas las licencias, patentes, registros, marcas, derechos, Etc., que sean inherentes al monopolio y susceptibles de registro ante las autoridades competentes, igualmente todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos con los dineros del fondo de promoción y publicidad. Se exceptúa de esta obligación la infraestructura, los equipos de laboratorio, maquinarias, tanques de almacenamiento de líquidos y en fin todos los elementos del área de producción, equipos de envasado, etiquetadoras, llenadoras, capsuladoras, etc, ya sean propios o tomados en arrendamiento, que sean utilizados para el cumplimiento del contrato de concesión por parte del CONCESIONARIO; igualmente, aquellos bienes inmuebles que por su naturaleza tienen relación directa con el

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIÓN

proceso de producción propiamente dicho, y los vehículos utilizados por el contratista en el proceso de comercialización, distribución y venta.

CLÁUSULA SÉPTIMA. VALOR DEL CONTRATO. El valor del contrato para efectos de esta concesión se calculó tomando como referencia la utilidad que se reserva al DEPARTAMENTO y la Participación porcentual, y que el CONCESIONARIO recauda y transfiere al mismo.

Así, teniendo en cuenta:

a. La duración del contrato de concesión por un término fijo de cuatro años,
b. El número mínimo de botellas de Aguardiente que deberán ser producidas y vendidas anualmente en el mercado por parte del CONCESIONARIO contratista, a saber, es de 1.500.000 botellas de 750. c.c. o su equivalente en otras presentaciones,
c. El porcentaje mínimo de utilidad que se reserva el DEPARTAMENTO que será de **DIECIOCHO POR CIENTO (18%)** del precio público de venta al distribuidor minorista.
d. Participación Porcentual para vigencia de 2014 de $8.940.00 por botella de 750 ml. (La PARTICIPACION PORCENTUAL la fijará anualmente el DEPARTAMENTO, a través de acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, ajustado con los porcentajes de incremento del impuesto al consumo, fijados por la DIRECCION DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA y la misma será aplicable a la concesión. En todo caso la tarifa de participación porcentual nunca podrá ser inferior a la tarifa fijada para el Impuesto al Consumo de Licores por el Gobierno Nacional.)
e. Que el precio público de venta al distribuidor minorista para el año 2014 será de 20.425.00 pesos. (Ajustado anualmente con el IPC del año inmediatamente anterior)

Por tratarse de un contrato de concesión, su cuantía es inicialmente indeterminada, pero determinable; por lo tanto, para todos los efectos legales del contrato, su valor se estima en la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 50/100 MCTE ($79.177.232.788,50),** valor que corresponde a la proyección del valor mínimo que el Departamento del Huila estima recaudar por parte del CONCESIONARIO por concepto de **Utilidad, más la Participación Porcentual**, durante la vigencia del contrato de concesión a celebrar; sin embargo, para todos los efectos fiscales territoriales a que hubiere lugar, el valor del contrato, se estima en la suma de **VEINTITRÉS MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 50/100 MCTE ($23.074.794.718,50),** valor correspondiente a la proyección del valor mínimo que el Departamento del Huila estima recaudar por parte del CONCESIONARIO por concepto de **Utilidad**, durante la vigencia del contrato de concesión. En la eventualidad y por tratarse de un contrato de tracto sucesivo y por su ejecución periódica anual, de encontrarse diferencias de valores a los antes mencionados durante el primer año de ejecución del contrato, estos se ajustarán en el ejercicio siguiente para efectos fiscales territoriales y de más efectos a que haya gar, y se reliquidarán las correspondientes estampillas y demás impuestos Departamentales a que haya lugar por cada año de ejecución del contrato.

El CONCESIONARIO debe asumir totalmente los riesgos del éxito o fracaso de la operación de explotación, producción, distribución y venta de la marca aguardiente Doble Anís, de manera directa en el Departamento del Huila, bajo las condiciones señaladas por el DEPARTAMENTO en este pliego, sin que haya lugar a reclamaciones e indemnizaciones de naturaleza alguna por parte del contratista, por ser de la esencia misma del contrato de concesión.

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIÓN
Jefe

PARÁGRAFO PRIMERO. - DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. El contrato de concesión **no requiere** de apropiaciones presupuestales previas de gasto por parte del Departamento del Huila, ni de vigencias futuras, toda vez que bajo la modalidad contractual de concesión que se utilizará y según las obligaciones y condiciones contractuales que lo conformarán, el Departamento del Huila en ejecución del contrato no deberá efectuar erogaciones o pagos directamente vinculados con la ejecución del contrato.

CLÁUSULA OCTAVA. UTILIDAD SOBRE LOS INGRESOS. El CONCESIONARIO deberá entregar al DEPARTAMENTO la utilidad que sobre el precio público de venta al distribuidor minorista se reserva el DEPARTAMENTO. Este valor está constituido por el porcentaje sobre el precio público de venta al distribuidor minorista, por cada botella producida y vendida de aguardiente Doble Anís de 750 cc o su equivalente en otro tipo de presentación, el cual será del **DIECIOCHO POR CIENTO (18%)**. El porcentaje de utilidad reservado por el DEPARTAMENTO deberá ser transferido por el CONCESIONARIO contratista al DEPARTAMENTO, de forma quincenal, en los mismos plazos para pagar la participación porcentual y se constituye como un ingreso generado a favor del DEPARTAMENTO que él se reserva para sí mismo y que es recibido por parte del CONCESIONARIO como un "ingreso para terceros". En todo caso a la finalización de cada trimestre el monto transferido durante este periodo, nunca podrá ser inferior a la utilidad calculada sobre el número de botellas fijado como cuota mínima del trimestre correspondiente.

El CONCESIONARIO se encarga de recibir en nombre del DEPARTAMENTO el referido porcentaje, como utilidad que el DEPARTAMENTO se ha reservado, para luego transferirle dicho ingreso. El porcentaje de utilidad debido al DEPARTAMENTO no hace parte de los ingresos del CONCESIONARIO sino que es un ingreso propio del DEPARTAMENTO que no está condicionado por el resultado económico de la concesión.

El porcentaje de la utilidad ha sido calculado por cada botella de 750 c.c., sin importar que las ventas se realicen en diferentes presentaciones y para efectos del cálculo de esta utilidad se realizará la conversión a botellas de 750 c.c., según la cantidad de líquido contenida en cada presentación

Cuando el CONCESIONARIO produzca y venda en un año de vigencia del contrato, un número de botellas superior a los DOS MILLONES (2.000.000) de botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones, como un estímulo por las labores del CONCESIONARIO, este último estará facultado para reducir el porcentaje de utilidad debido al DEPARTAMENTO por el número de botellas producidas y vendidas por encima de los DOS MILLONES (2.000.000) de botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones. La reducción del porcentaje de utilidad se hará en proporción al incremento que significa la cantidad producida y vendida sobre UN MILLON QUINIENTAS MIL (1.500.000) botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones. En este caso la reducción del porcentaje sobre la utilidad debida al DEPARTAMENTO sobre el exceso de los DOS MILLONES (2.000.000) de botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones señalada, nunca podrá conducir a que la utilidad debida al DEPARTAMENTO sea inferior al 11% sobre el precio público de venta al distribuidor minorista.

PARÁGRAFO PRIMERO: El porcentaje de la utilidad ha sido calculado por cada botella de 750 c.c., sin importar que las ventas se realicen en diferentes presentaciones y para efectos del cálculo de esta utilidad se realizará la conversión a botellas de 750 c.c., según la cantidad de líquido contenida en cada presentación

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por distribuidor minorista el comerciante que compra el aguardiente Doble Anís al CONCESIONARIO, para venderlo al consumidor final, como lo serían los propietarios de establecimientos abiertos el público en los cuales se venda el Aguardiente Doble Anís, entre ellos, tiendas, estanquillos, bares y discotecas.

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIÓN

PARÁGRAFO TERCERO: Este valor deberá ser pagado en la misma periodicidad que se cancela la participación porcentual, conforme a la liquidación quincenal que realice EL CONCESIONARIO a la ENTIDAD CONTRATANTE previa aprobación de la INTERVENTORÍA mediante consignación en la Cuenta de Ahorros que se especificará en el Acta de Inicio del Contrato, la cual deberá realizarse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del periodo quincenal correspondiente.

CLÁUSULA NOVENA. REVISIÓN DE LOS INGRESOS. Con el objeto de determinar los ingresos recibidos por EL CONCESIONARIO, para los efectos previstos en este contrato, se realizarán revisiones mensuales de ingresos que se consignarán en actas suscritas por el interventor y EL CONCESIONARIO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes calendario. Con base en estas revisiones se determinará el valor en pesos colombianos por Ingreso por las ventas a cargo del CONCESIONARIO durante cada período. Con base en estas revisiones, el interventor y EL CONCESIONARIO efectuarán la liquidación en la cual se determinará el valor que, por concepto de utilidad, EL CONCESIONARIO entregará **quincenalmente** a la ENTIDAD CONTRATANTE. Cualquiera de las revisiones podrá ser objetada por la ENTIDAD CONTRATANTE, caso en el cual, si las Partes no llegasen a un acuerdo, el asunto se someterá a los mecanismos de solución de controversias. En cualquier momento de la ejecución del contrato, la ENTIDAD CONTRATANTE directamente o a través del interventor podrá realizar conteos en el área entregada en concesión para lo cual EL CONCESIONARIO está obligado a prestar la colaboración que se requiera para facilitar la ejecución de esta actividad y de cualquiera otra tendiente a asegurar el control y vigilancia sobre la operación del contrato otorgado en concesión, de acuerdo con los Planes previstos en el Pliegos de Condiciones y presentados en la propuesta.

CLÁUSULA DÉCIMA. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. Además de las previstas en otras cláusulas del presente contrato o en los documentos que lo integran, serán obligaciones de la ENTIDAD CONTRATANTE: 15

1) Garantizar al CONCESIONARIO durante la vigencia del contrato de concesión, la exclusividad en la producción, venta y comercialización del aguardiente Doble Anís en el Departamento del Huila y no autorizar la introducción o producción de Licores destilados de los conocidos comercialmente como aguardientes (Aguardiente Néctar, Aguardiente Antioqueño, Aguardiente Blanco, Aguardiente Cristal, Aguardiente Tapa Roja, entre otros).
2) Revisar la Garantía Única de Cumplimiento, solicitar las correcciones a que haya lugar y otorgarle su aprobación si cumple con todas las exigencias previstas en este contrato para el efecto.
3) Suscribir, conjuntamente con EL CONCESIONARIO, el Acta de Iniciación del contrato, las actas de suspensión y los demás documentos previstos en este contrato, cuando dicha suscripción deba hacerse de conformidad con lo previsto en este contrato, siempre y cuando se den las condiciones establecidas.
4) Suministrar oportunamente el acompañamiento del funcionario designado por el DEPARTAMENTO para la producción del aguardiente Doble Anís.
5) Realizar las visitas necesarias para comprobar la calidad de la producción del aguardiente Doble Anís de acuerdo con los requerimientos del CONCESIONARIO.
6) Presentar oportunamente las observaciones sobre los planes de promoción y publicidad y de comercialización.
7) Contratar la interventoría del contrato.
8) El DEPARTAMENTO deberá garantizar al CONCESIONARIO, la confidencialidad sobre toda la información que por su naturaleza goce de esta protección legal, y que sea conocida por el DEPARTAMENTO de manera directa o a través del interventor del contrato en ejercicio de sus funciones propias de fiscalización, vigilancia y control de los impuestos departamentales, y de supervisión del contrato de concesión en general.

DÉCIMA PRIMERA. GARANTÍAS. El CONCESIONARIO garantizará el cumplimiento de las obligaciones que constan en el contrato mediante la constitución de una garantía única, a favor del DEPARTAMENTO, expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia, que deberá estar vigente durante todos los años de vigencia del contrato y dos años más. La garantía única amparará los siguientes riesgos:

REVISADO

Garantía de cumplimiento

El oferente garantizará el cumplimiento de las obligaciones que constan en el contrato mediante la constitución de una garantía única, a favor del DEPARTAMENTO, expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia.

Para efectos de determinar el valor del amparo en la Garantía exigida, deberá tomarse como valor del contrato la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 50/100 MCTE ($79.177.232.788,50),** valor que corresponde a la proyección del valor mínimo que el Departamento del Huila estima recaudar por parte del CONCESIONARIO por concepto de **Utilidad ofrecida en la propuestas, más la Participación Porcentual** , durante la vigencia del contrato de concesión a celebrar.

La garantía única amparará los siguientes riesgos:

a. Cumplimiento de las obligaciones, equivalente al 20% del valor del contrato, cuya vigencia será de cuatro años y hasta su liquidación; Esta cobertura también debe incluir el cumplimiento del pago por el asegurador de las multas y la cláusula penal pecuniaria y multas, en los porcentajes señalados más adelante.

La exigencia de este amparo permite a la Entidad cubrir los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista.

b. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por una cuantía equivalente al 10% del valor del contrato y con una vigencia igual a la duración del mismo, hasta su liquidación y tres (3) años más.

Este amparo cubrirá a la Entidad de los perjuicios que se ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales, derivadas de la vinculación del personal que contratará el contratista para la ejecución de la prestación debida.

c. Responsabilidad Civil Extracontractual, Por el 5% del valor del contrato y estará vigente durante el plazo de ejecución del contrato, su liquidación y cuatro meses más.

d. Calidad de los bienes suministrados: Por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato y estará vigente durante el plazo de ejecución del contrato, su liquidación y un (1) año más.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. RIESGOS ASEGURABLES Y RIESGOS PREVISIBLES. 12.1. EL CONCESIONARIO asumirá la carga, a su costo, de asegurar los daños causados por Fuerza Mayor o Caso Fortuito que puedan presentarse en las obras, bienes y equipos que forman parte del contrato, para lo cual celebrará los contratos de seguros que sean requeridos. **12.2.** En el caso de que EL CONCESIONARIO no pueda cumplir con la obligación a que se refiere el numeral anterior, deberá asumir, a su costa, todos los gastos y expensas necesarios para reparar, reconstruir o reponer las obras, bienes o equipos afectados por los riesgos que ha debido asegurar, excepto en el caso de que se trate de los riesgos a que se refiere el numeral siguiente, los cuales tendrán el tratamiento que en dicho numeral se prevé. **12.3.** Las Partes convienen como riesgos previsibles los contenidos en las siguientes tablas, en las cuales se señala su tipificación, cuantificación y asignación:

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIÓN

Tabla 1:

Tipificación del riesgo previsible	Descripción del riesgo previsible	Consecuencias derivadas de la tipificación de los riesgos
Riesgo Económico (a)	Cambio en los hábitos de consumo de los licores destilados que generen el descenso en la venta del aguardiente Doble Anís en el DEPARTAMENTO, por debajo de la cuota mínima pactada en el contrato, sin que el DEPARTAMENTO haya efectuado requerimientos al CONCESIONARIO por incumplimientos o fallas en las labores de distribución o promoción. Según consta en los estudios previos, el aguardiente dependiendo de tendencias en los hábitos de consumo presenta fluctuaciones periódicas en cuanto al volumen de las ventas, por lo mismo, es previsible que durante la vigencia del contrato de concesión se presente un descenso en las ventas de aguardiente las cuales en los últimos años venían presentado en una tendencia al ascenso y según se ha concluido antes en el último año han presentado un leve descenso.	Aumento y estancamiento de inventarios del CONCESIONARIO contratista y costo financiero de cumplir con las cuotas mínimas trasladando al DEPARTAMENTO la participación porcentual y la utilidad por botella.
Riesgo Social (b)	Paros, huelgas de grupos de interés, gremios, sindicatos, o trabajadores de la empresa contratista	Disminución de la capacidad financiera del contratista que pueda poner en riesgo la ejecución del contrato. Así mismo, mayor atención en dichos temas más que en la ejecución del contrato
Riesgo Operacionales (c)	Accidentes de trabajo al recurso humano utilizado por el contratista para la ejecución del contrato. Posibilidad de la no obtención del objeto como consecuencia de la existencia de inadecuado proceso, procedimientos, parámetros, sistema de información y tecnológicos, equipos humanos o técnicos sin que sea imputable a las partes.	Reclamaciones judiciales y extrajudiciales.
Riesgos Financieros (d)	Sentencias ejecutoriadas civiles, laborales, penales, de jurisdicción coactiva, arbitrales u otro tipo de pleitos judiciales y extrajudiciales por hechos u obligaciones anteriores a la celebración del contrato que puedan afectar financieramente al contratista. Dificultad para conseguir los recursos financieros y términos de dichos recursos, tales como: tasa,	La disponibilidad y liquidez de la empresa puede verse afectada

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

	garantía, plazo, contragarantía y refinanciación.	

Tabla 2:

Riesgo	Cuantificación cualitativa del riesgo previsible		Cuantificación cuantitativa del riesgo previsible
	Probabilidad (Alta, media o baja)	**Impacto (Alto, medio, bajo)**	Valor anual: $4.633.875.000
(a)	**MEDIA** El riesgo económico tipificado en la Tabla 1 tiene una probabilidad media de presentarse, en razón del término de duración del contrato de 4 años. En caso de que el contrato tuviese una vigencia mayor a 4 años, la probabilidad de que se presentase la fluctuación periódica en las ventas derivada de los cambios en los hábitos de consumo de los licores destilados hubiese sido alta, pues según los estudios previos estas fluctuaciones se presentan cada 4 años. En el mismo sentido, si el contrato tuviese una duración de 2 años o menos la probabilidad hubiese disminuido a la baja, porque como se ha dicho las fluctuaciones se presentan cada 3 a 4 años aproximadamente. Teniendo en cuenta lo anterior y la duración de 4 años del contrato que se adjudicará, se puede concluir que en este periodo de tiempo es medianamente probable que se presente un cambio en los hábitos de consumo de los licores destilados y que las ventas de aguardiente empiecen a presentar una tendencia a la baja.	**MEDIO** Según lo muestran los estudios previos, los descensos periódicos en las ventas de aguardiente derivados de las fluctuaciones en los hábitos de consumo en las ventas de licores destilados se presentan como cambios paulatinos y moderados y no como cambios abruptos y drásticos. Teniendo en cuenta lo anterior, por la duración de 4 años del contrato de concesión que se adjudicará, en caso de que durante la vigencia del mismo se presente un cambio en los hábitos del mercado y un consecuente descenso en las ventas de aguardiente, ciertamente como estos cambios son paulatinos y moderados, no podrán afectar significativamente las condiciones del contrato durante el termino de duración del contrato que sólo es de 4 años.	**15% del valor anual del contrato**

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIÓN

(b)	BAJA	MEDIA	15% del valor anual de contrato
(c)	BAJA	MEDIA	15% del valor anual del contrato
(d)	MEDIA	MEDIA	15% del valor anual del contrato.

Tabla 3:

Asignación de Riesgo
El riesgo (a) (b) (c) y (d) será asumido por el CONCESIONARIO.

En concordancia con el documento Conpes No 3714 de diciembre de 2011, las Partes contratantes reconocen que no se identifican como riesgos previsibles los siguientes: Problemas relacionados con el funcionamiento de la maquinaria, herramientas e instrumentos utilizados para la producción del Aguardiente Doble Anís, los problemas relacionados con la disponibilidad de trabajo del personal y funcionarios vinculados con el CONCESIONARIO que prestarán sus labores y servicios en el cumplimiento de las actividades de producción, distribución y venta del Aguardiente Doble Anís, los problemas relacionados con el transporte, bodegaje y conservación del Aguardiente Doble Anís, los aumentos en los costos de producción y distribución, todos los cuales se identifican con asuntos vinculados exclusivamente con el cumplimiento de las obligaciones contractuales a las cuales se obliga el CONCESIONARIO y con las garantías que deberá cumplir este último.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. PERSONAL DEL CONCESIONARIO. **13.1.** Todos los trabajadores necesarios para el desarrollo del objeto del contrato serán vinculados por EL CONCESIONARIO y deberá cumplir con todas las disposiciones legales sobre la contratación de personal colombiano y extranjero. Así mismo, deberán observarse las disposiciones que reglamentan las diferentes profesiones. **13.2.** Estarán a cargo de EL CONCESIONARIO, los respectivos salarios, prestaciones sociales de todos los trabajadores vinculados a la ejecución del presente contrato y la responsabilidad por el pasivo laboral. A tal efecto, EL CONCESIONARIO se obliga al cumplimiento de todas las normas legales y convencionales según lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias. Igualmente, EL CONCESIONARIO se obliga a cumplir con los aportes parafiscales conforme a lo establecido en las normas vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. MULTAS. En caso de que en desarrollo de sus funciones de supervisión y control, o por medio de informe de la interventoría, el DEPARTAMENTO determine el incumplimiento del CONCESIONARIO en sus obligaciones objeto del contrato de concesión, el DEPARTAMENTO estará facultado para imponer las siguientes sanciones al CONCESIONARIO, por cada incumplimiento, independientemente de que los incumplimientos se presenten en el mismo periodo, previa garantía del derecho de defensa del CONCESIONARIO:

Obligación incumplida	Multa	Facultad de terminación unilateral
Producción y venta de la cuota mínima trimestral y anual.	El uno por ciento (1%) del valor anual del contrato por cada trimestre de incumplimiento, la sanción se	Sólo dará lugar a terminación unilateral por parte del DEPARTAMENTO cuando no sea cumplida la cuota mínima anual, una vez finalizado el respectivo año.

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIÓN
Folio

	graduara atendiendo a la gravedad del incumplimiento.	
Pago total y dentro del plazo de la utilidad pactada a favor del DEPARTAMENTO	El uno por ciento (1%) del valor anual del contrato.	A opción del DEPARTAMENTO podrá tomar la decisión de proceder a la terminación unilateral por parte del DEPARTAMENTO.
Distribución dentro de estrictos parámetros de calidad, gestión, profesionalismo y eficiencia, cumpliendo con la cobertura en su red de distribución	El uno por ciento (1%) del valor anual del contrato	A opción del DEPARTAMENTO podrá tomar la decisión de proceder a la terminación unilateral por parte del DEPARTAMENTO.
Aporte total y dentro de los plazos al fondo de publicidad y promoción	El uno por ciento (1%) del valor anual del contrato	A opción del DEPARTAMENTO podrá tomar la decisión de proceder a la terminación unilateral por parte del DEPARTAMENTO.
Inversión total y dentro de los plazos del Plan de promoción y publicidad	El uno por ciento (1%) del valor anual del contrato	A opción del DEPARTAMENTO podrá tomar la decisión de proceder a la terminación unilateral por parte del DEPARTAMENTO.
Venta del aguardiente por un valor mayor al precio fijado por el DEPARTAMENTO	El tres por ciento (3%) del valor anual del contrato	A opción del DEPARTAMENTO podrá tomar la decisión de proceder a la terminación unilateral por parte del DEPARTAMENTO.
Otras Obligaciones contempladas en el contrato	El uno por ciento (1%) del valor anual del contrato	A opción del DEPARTAMENTO podrá tomar la decisión de proceder a la terminación unilateral por parte del DEPARTAMENTO.

El anterior régimen sancionatorio puede ser aplicado concomitantemente y de forma sucesiva en caso de incurrir en varios hechos generadores de sanciones y su reincidencia da lugar a duplicar los porcentajes de las sanciones económicas establecidas.

Para el procedimiento de imposición de las multas el DEPARTAMENTO mediante acto administrativo expedirá la respectiva reglamentación una vez iniciada la ejecución del contrato, dentro de los parámetros del debido proceso y el derecho de defensa. El DEPARTAMENTO remitirá al CONCESIONARIO el requerimiento y la notificación efectuada por la interventoría, solicitando el cumplimiento inmediato de la obligación incumplida y expedirá el respectivo acto administrativo en el que impone la correspondiente multa, una vez surtido el respectivo trámite de imposición de multas.

Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA ENTIDAD CONTRATANTE las hará efectivas con cargo a la garantía de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, se aplicarán las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes, conforme los procedimientos en ellas establecidos.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. CLÁUSULA PENAL PECUNARIA. En caso de declaratoria de caducidad del presente contrato, el Contratista pagará a la ENTIDAD CONTRATANTE, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado del contrato. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como pago parcial de los perjuicios que el Contratista cause a la ENTIDAD CONTRATANTE. El valor de la cláusula penal se descontará de los

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIÓN

pagos a favor de EL CONCESIONARIO o con cargo al amparo de cumplimiento, una vez se encuentre en firme el respectivo acto administrativo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. SUJECIÓN A LA LEY COLOMBIANA Y RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA Este contrato se rige por la ley Colombiana. EL CONCESIONARIO se somete a la jurisdicción de los tribunales colombianos y renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a las obligaciones y derechos originados en el contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, entendida de conformidad con las definiciones legales aplicables

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. INTERESES DE MORA **17.1.** Para todos los casos de mora en las obligaciones de pago de la ENTIDAD CONTRATANTE a EL CONCESIONARIO, se aplicará la tasa del interés máxima civil, en los términos de la Ley 80 de 1993 y su Decreto reglamentario 679 de 1994. Para aquellas a cargo de EL CONCESIONARIO a la ENTIDAD CONTRATANTE la tasa máxima de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, más la mitad de dicha tasa, pero en ningún caso una tasa mayor que la máxima permitida por la ley colombiana. Para este efecto, se utilizará la tasa certificada vigente para el día siguiente al día del vencimiento del plazo para el pago originalmente pactado. **17.2.** Salvo estipulación especial en contrario en otras cláusulas de este contrato, el plazo de pago establecido para cualquier obligación dineraria que se genere entre las partes, como resultado de lo establecido en este contrato, será de quince (15) Días Hábiles. Vencido este plazo o el plazo, diferente a este que aparezca expresamente estipulado en otra cláusula del presente contrato, se causarán los intereses de mora establecidos en esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA:- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Las partes quedarán exentas de toda responsabilidad por cualquier demora en la ejecución de las obligaciones emanadas de este contrato, cuando con la debida comprobación, se concluya por acuerdo de las partes o, a falta de ello, por el Amigable Componedor Técnico que la demora es el resultado de hechos que puedan ser definidos como Fuerza Mayor o Caso Fortuito al tenor de lo dispuesto por el artículo primero (1o) de la Ley 95 de 1890. La demora en el cumplimiento de cualquier subcontratista, no se considerará, por si sola, evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, a menos que la existencia de dicha circunstancia sea el resultado de un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

PARÁGRAFO PRIMERO: Prórroga por Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Mientras subsistan las circunstancias de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, definidas en la Ley 95 de 1890, y éstas impidan la ejecución total del objeto contratado, el plazo del contrato será extendido por mutuo acuerdo en un plazo igual al de la Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Si los hechos constitutivos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito no impiden la ejecución de la totalidad del objeto contratado, sino sólo la de alguna o algunas de las obligaciones emanadas del mismo, las partes convendrán si tales circunstancias suponen o no la suspensión del plazo contractual, atendidas las condiciones fácticas correspondientes y el grado de importancia de las obligaciones suspendidas. En caso de suspensión del contrato por los eventos previstos en esta cláusula, el CONCESIONARIO deberá tomar las medidas conducentes, a su costo, para que la vigencia de la garantía referida en la anterior cláusula Décima Segunda sea extendida de conformidad con el período de suspensión.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA. INTERVENTORÍA. **19.1.** La vigilancia y cumplimiento del contrato será ejercida por LA ENTIDAD CONTRATANTE directamente o a través del Interventor designado de conformidad con las normas aplicables y el cual la representará ante el CONCESIONARIO. LA ENTIDAD CONTRATANTE proporcionará a EL CONCESIONARIO una copia de las funciones, facultades y autorizaciones establecidas al efecto y una copia contrato de interventoría, si fuere el caso, que formará parte integral del presente contrato. **19.2** El Interventor tendrá, además de las establecidas en el presente contrato y el contrato de interventoría, las siguientes funciones: **a**. Verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones contractuales. **b.** Verificación y cumplimiento de las normas vigentes aplicables al objeto del presente contrato y a los que se relacionen con éstos. **c**. Llevar un control de ventas mensuales hechos por EL CONCESIONARIO. **d.** Impartir instrucciones por escrito a EL CONCESIONARIO sobre asuntos de responsabilidad de este. **e**. Establecer mecanismos de

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN Y COOPERACIÓN

control de cumplimiento del contrato y realizar el seguimiento correspondiente. **f.** Asesorar y recomendar a la ENTIDAD CONTRATANTE en la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo del contrato. **g.** Recomendar la aplicación de multas, sugiriendo los montos correspondientes. **h.** Verificar las consignaciones realizadas por el CONCESIONARIO a la ENTIDAD CONTRATANTE por todos conceptos establecidos en el presente contrato. **i.** Calcular los intereses moratorios que puedan generarse durante la ejecución del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. LIQUIDACIÓN. **20.1.** A la terminación del presente contrato por cualquier causal, o a más tardar dentro de los 4 meses siguientes a ello, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: **(i)** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en el presente contrato, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA ENTIDAD CONTRATANTE, tomará las acciones que procedan; **(iii)** El estado de cuentas y relación de pagos, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA ENTIDAD CONTRATANTE tomará las acciones que procedan. **20.2.** Con base en la respectiva liquidación, LA ENTIDAD CONTRATANTE determinará si le expide a EL CONCESIONARIO el respectivo paz y salvo por todo concepto, o le exige las medidas que subsanen las omisiones o deficiencias, necesarias para entregarle tal paz y salvo, o le declare el incumplimiento e inicie las acciones administrativas o judiciales del caso y le haga efectivas las garantías. **20.3.** Si EL CONCESIONARIO no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, LA ENTIDAD CONTRATANTE procederá a liquidar el contrato unilateralmente y podrá hacer efectivas las garantías que resulten procedentes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Sin perjuicio de las facultades excepcionales, en caso de presentarse controversias o diferencias en la ejecución del contrato de concesión, se recurrirá en primera instancia a los mecanismos alternativos de solución de conflictos de acuerdo con los procedimientos legales establecidos para tal efecto. Cuando existan diferencias de carácter técnico, administrativo, o financiero entre el Interventor y EL CONCESIONARIO, éstas serán dirimidas, en principio, por LA ENTIDAD CONTRATANTE. Para ello, tanto el Interventor como EL CONCESIONARIO, enviarán dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a que se suscite la controversia, sendos documentos en los cuales expresen el contenido de la discrepancia y las razones de su posición. Se definirá el punto en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, salvo cuando el contenido de la controversia exija un término superior, el cual, en todo caso, será comunicado por la ENTIDAD CONTRATANTE, al Interventor y a EL CONCESIONARIO. Lo anterior sin perjuicio de que si el dictamen la ENTIDAD CONTRATANTE no es aceptable para EL CONCESIONARIO se pueda acudir al AMIGABLE COMPONEDOR TÉCNICO para una decisión definitiva y obligatoria para las partes, de acuerdo con el procedimiento descrito en los parágrafos siguientes. **PARÁGRAFO PRIMERO: Amigable Composición para Aspectos Técnicos.** Sin perjuicio de lo previsto en el clausulado del presente contrato, cualquier diferencia relacionada con la ejecución del mismo, asociada a aspectos técnicos será resuelta a través del mecanismo de la amigable composición, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, o las normas que los reemplacen, modifiquen o adicionen, por el Amigable Componedor Técnico. **PARÁGRAFO SEGUNDO: Continuidad en la Ejecución del contrato.** La intervención del Amigable Componedor Técnico no suspenderá la ejecución del contrato, salvo aquellos aspectos cuya ejecución dependa necesariamente de la solución de la controversia. Las partes acuerdan que el juez del contrato será la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Con la suscripción del contrato, EL CONCESIONARIO declara bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones previstas en las leyes, que le impidan la celebración del presente contrato.

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIÓN

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. RELACIÓN ENTRE LAS PARTES. **23.1**. El presente contrato no crea relación alguna de asociación, asociación de riesgo compartido (Joint Venture), sociedad o agencia entre las partes, ni impone obligación o responsabilidad de índole societario a ninguna de las partes. **23.2.** Ninguna de las partes tendrá derecho, facultad o compromiso alguno, ni para actuar en nombre de la otra parte, ni para ser su agente o representante, ni para comprometerla en forma alguna.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. CESIÓN. EL CONCESIONARIO solo podrá ceder total o parcialmente las obligaciones y derechos que surgen del presente contrato, a personas jurídicas, con previo consentimiento por escrito de LA ENTIDAD CONTRATANTE. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación a LA ENTIDAD CONTRATANTE. Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse por parte del cedente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. MARCO LEGAL. Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato una vez suscrito por las partes es de obligatorio cumplimiento, se rige por la ley Colombiana; EL CONCESIONARIO se somete a la jurisdicción de los tribunales colombianos. El contrato, su ejecución e interpretación, terminación y liquidación, quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. IDIOMA DEL CONTRATO. Para todos los efectos el idioma oficial del presente contrato es el castellano. En caso de existir traducciones a otro idioma, para efectos de la interpretación de cualquiera de las Cláusulas, prevalecerá el documento en idioma castellano.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA. DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será la ciudad de Neiva.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Hacen parte del presente contrato y obligan jurídicamente a las partes, los siguientes documentos: **28.1**. Los Pliegos de Condiciones, sus anexos y demás documentos de la licitación pública No SHLPCO 019-13 incluida la propuesta presentada por **EL CONCESIONARIO** y la correspondencia cruzada entre las partes. **28.2.** Toda acta y acuerdo que se realice con motivo de la ejecución del contrato. **28.3.** Los informes de Interventoría.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. VARIOS. **29.1.** La cancelación, terminación o extinción de este contrato por cualquier causa, no extinguirá las obligaciones que por su naturaleza subsistan a tales eventos, incluyendo, entre otras, las derivadas de las garantías y la responsabilidad. **29.2.** La falta o demora de cualquiera de las partes en ejercer cualquiera de las facultades o derechos consagrados en este contrato, o a exigir su cumplimiento, no se interpretará como una renuncia a dichos derechos o facultades ni afectará la validez, total o parcial del contrato, ni el derecho de la respectiva parte de ejercer posteriormente tales facultades o derechos, salvo disposición legal o contractual en contrario.

CLÁUSULA TRIGESIMA. GASTOS DE LEGALIZACIÓN: Serán por cuenta de EL CONTRATISTA todos los gastos, derechos e impuestos que se causen con ocasión de la legalización del contrato y que se requieran cancelar para dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes sobre el particular.

CLÁUSULA TRIGESIMA PRIMERA. EL CONCESIONARIO desarrollará su trabajo de acuerdo con las normas legales, con libertad, autonomía técnica y administrativa suya y de sus profesionales y empleados. EL CONCESIONARIO asume en

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIÓN
Jefe

forma total y exclusiva la responsabilidad que pueda derivarse por la calidad e idoneidad de la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA TRIGESIMA SEGUNDA. VIGENCIA DEL CONTRATO: El contrato tendrá una vigencia igual al plazo de ejecución y cuatro (4) meses más durante los cuales se liquidará el mismo.

CLÁUSULA TRIGESIMA TERCERA. NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales, las partes tienen su oficina central de administración y serán notificadas en las siguientes direcciones, con la carga de informar inmediatamente a la otra cualquier traslado que se produzca, so pena de quedar notificados o informados en esta dirección válidamente al no hacerlo:

El presente contrato se suscribe en dos (2) ejemplares de idéntico tenor, el día 27 MAR 2014.

En acuerdo de lo anterior, firman,

Por LA ENTIDAD CONTRATANTE,

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
Secretario de Hacienda Departamental

Por EL CONCESIONARIO

FERNANDO RESTREPO RESPTREPO
Gerente
Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia

Vo. Bo.

REVISADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIÓN
Jefe

CAMILO ANDRÉS GUZMAN TORRES
Director del Departamento Administrativo de Contratación Departamento del Huila

LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
Asesor Externo Despacho del Gobernador del Departamento del Huila